

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1176/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Cuernavaca, Morelos, a trece de mayo de dos mil veintidós, el licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 26, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **CERTIFICA:** que el plazo para que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, diera contestación al auto admisorio de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por la Comisionada Ponente, dentro del recurso de revisión en que se actúa, comenzó a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es el cuatro de febrero de dos mil veintidós y feneció el once próximo, descontando los días cinco, seis y siete por ser inhábiles. Asimismo, se hace constar que a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cita, en el que hubiera otorgado cumplimiento al acuerdo referido. Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. **DOY FE.** -----

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el trece de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1176/2021-I, interpuesto por el recurrente, contra actos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; y,

RESULTANDO

I. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública, con número de folio 00444821, al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1176/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

"motivo de despido de las siguientes personas que laboraban en el municipio de Jojutla: XXXXXX y la C. XXXXXXXX y fechas en las que prestaron sus servicios y las áreas." (Sic).

II. En fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, comunicó al ahora recurrente el uso del período de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. En fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, otorgó respuesta terminal, a través del sistema electrónico, a la solicitud de información antes descrita, proporcionando de forma parcial la información solicitada.

IV. Ante la entrega incompleta de la información solicitada, en fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el recurrente, a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión, en contra del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el veinticuatro de noviembre del mismo año, bajo el folio de control IMIPE/005958/2021-XI, y a través del cual el particular señaló lo siguiente:

"negativa a entregar información, mañosamente indican entregar respuesta de manera oportuna cuando están solicitando una prórroga mediante oficio de contestación. Respuesta: Entrega de Información. ENTREGO INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00444821 sic. lo cual no es lo mismo entrega de respuesta o información a solicitud de prórroga."(Sic).

V. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1176/2021-I; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud de referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se notificó al recurrente el acuerdo descrito. Igualmente se notificó al sujeto obligado, el día tres de febrero de dos mil veintidós.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1176/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

VI. Por auto de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción.

VII. Al día en que se dicta la presente resolución no obra pronunciamiento alguno por parte del sujeto obligado, tal y como consta en la certificación inserta al inicio del presente fallo.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 4 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados “*sujetos obligados*”; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”.

Establecido lo anterior, nos centramos en ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el numeral 14 del artículo 9 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos¹, que permite establecer que el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, tiene el carácter de sujeto

¹ Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:
14. Jojutla;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1176/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral IV, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado entregó al recurrente de manera parcial la información solicitada. A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizarán con mayor detenimiento tal conducta. **Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.**

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO. –ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.

La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*– al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1176/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:
...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

⁴ "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1176/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que ni el particular ni el sujeto aquí obligado, ofrecieron pruebas, ni se manifestaron al respecto.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto a fin de determinar el sentido del presente fallo; en ese sentido, este Órgano Garante, debe advertir que, el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos no garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente, lo anterior al atender las siguientes precisiones:

1. Por principio de cuentas tenemos que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

“...motivo de despido de las siguientes personas que laboraban en el municipio de Jojutla: XXXXXXXX y la C. XXXXXX y fechas en las que prestaron sus servicios y las áreas...” (Sic)

2. Tomando en consideración la respuesta primigenia (en atención a la solicitud de información) que el sujeto obligado otorgó, a través del Jefe de Departamento de Recursos Humanos, contador público Omar Marquina Carreto, comunicó al recurrente lo siguiente:

“De acuerdo a una búsqueda minuciosa en los archivos de esta dirección no se cuenta con la información de la C. XXXXXXXX y de acuerdo a la C. XXXXXXXXXXXX se le informa que se encuentra una demanda laboral incoada por la mencionada con número de expediente 01/1508/2019, y al estimar que esa información puede vulnerar la conducción del referido expediente al encontrarse aun en procedimiento y no ha causado estado y así como lo establece el artículo 84 de la Ley...se configura el supuesto de reserva, en el entendido de que, en principio, las constancias e información que nutren su conformación solo atañen al universo de las partes y el juzgador, para velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa por mínimo que sea suponga una alteración al esquema y a la objetividad.” (Sic)

3. Ahora bien, de un análisis realizado respecto del pronunciamiento que antecede, tenemos que el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, no colmó los extremos de la solicitud referida, ello en virtud de que alude no estar en posibilidad de entregar la información solicitada, pues la misma se reconoce como reservada, por guardar relación con un asunto laboral en el que aún no se cuenta con sentencia ejecutoriada. Bajo ese contexto, conviene mencionar el contenido del artículo 76 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra refiere:



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1176/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

“...Artículo 76.- Tratándose de asuntos civiles, penales y laborales relacionados con el artículo 123 de la Constitución Federal, la difusión de la información contenida en los expedientes que hayan causado ejecutoria, sólo podrá realizarse cuando no vulnere la protección de datos confidenciales prevista por la ley. Si se trata de asuntos relativos al derecho laboral burocrático o de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, se podrá acceder a las particularidades del juicio salvo a los datos confidenciales del trabajador o de su familia. El monto de cualquier pago económico, indemnización o cualquier otra prestación otorgada, efectuada con recursos públicos se considera información pública y no podrá clasificarse....” (sic)

El dispositivo antes descrito, es aplicable al caso, por cuanto hace a la respuesta del sujeto obligado respecto de la información solicitada respecto de XXXXXXXX, ya que de su interpretación, podemos colegir que en lo relativo a los juicios iniciados con motivo de controversia laboral entre el Estado –en cualquiera de sus niveles- y sus trabajadores, **debe ser entregado**, esto sin necesidad de que exista un fallo definitivo que no haya sido ejecutoriado, pues al analizar el texto se advierte que el legislador hizo una división entre los asuntos civiles, penales y laborales, en los que si especifica tal condición para poder proporcionar la información. Atendiendo a lo anterior, como reza el principio general de derecho “*quien puede lo más, puede lo menos...*” (sic), lo procedente es la entrega de la información solicitada, pues si es legalmente posible la entrega de datos relativos al estado procesal de un juicio laboral burocrático, con mayor razón, procede la entrega de información que pudiera ser materia de la litis en una demanda de dicha naturaleza, como es el caso que nos ocupa, y es que en este asunto, el sujeto obligado refiere existe una demanda en la que el Ayuntamiento al que pertenece y las personas de las cuales le interesa conocer los datos al peticionario.

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, lo previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]”.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1176/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Bajo esa línea de razonamiento, en lo anterior, se prevé la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

**Registro No. 164032
Localización:*

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

4. Finalmente, de las documentales que integran el presente asunto, se advierte que durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, no realizó pronunciamiento alguno en respuesta al medio de impugnación, aún y cuando el mismo se encuentra legal y debidamente notificado, en ese sentido este Instituto advierte una actitud evasiva por parte del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, en el cumplimiento a la sustanciación del recurso de revisión, interpuesto ante este Instituto, mismo que se corrobora con la falta de entrega de la información requerida en contestación al medio legal en que se actúa; entendiéndose la citada conducta como una omisión grave, al ser la unidad administrativa referida, la encargada de conocer los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y en particular al procedimiento de acceso a la información. Por lo que la conducta desplegada por el servidor público conculca este derecho fundamental de acceso a la información consagrada tanto en la Constitución Política del Estado –artículos 2 y 23A-, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-artículo 6º, produciendo la consecución de omisiones que obstruyen el derecho de acceso a la información que por imperio de ley debe estar a disposición de cualquier persona.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se REVOCA PARCIALMENTE la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha dieciocho de junio



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1176/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 00444821, y en consecuencia, es procedente requerir al Jefe de Recursos Humanos, así como a la Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, a efecto de que sin más dilación, remitan a este Instituto en copia simple o en medio magnético la totalidad de la información, referente a lo siguiente:

"...motivo de despido de....XXXXXXX y fechas en las que prestaron sus servicios y las áreas." (Sic).

Lo anterior dentro de plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO**, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Jojutla, Morelos**, en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el hoy recurrente, con número de folio **00444821**.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, se requiere al Jefe de Recursos Humanos, así como al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, a efecto de que sin más dilación, remitan a este Instituto en copia simple o en medio magnético la totalidad de la información, referente a lo siguiente:

"...motivo de despido de XXXXXX y fechas en las que prestaron sus servicios y las áreas..." (Sic).

Lo anterior dentro de plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE.- por oficio al Jefe de Departamento de Recursos Humanos, así como al Titular de la Unidad de Transparencia (para su conocimiento y seguimiento hasta la culminación del presente expediente), ambos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; y al recurrente en el correo que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1176/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

